



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.684

"ALDERETE, CARLOS EZEQUIEL Y MARTINI, GERÓNIMO EMILIANO S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 80.656 Y SUS ACUMS. N° 79.751 Y 80.668 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.684-RQ, caratulada: "Alderete, Carlos Ezequiel y Martini, Gerónimo Emiliano s/ Recurso de queja en causa n° 80.656 y sus acumuladas n° 79.751 y 80.668 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 5 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Plata que, en lo que aquí interesa, condenó a Carlos Ezequiel Alderete y Gerónimo Emiliano Martini a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autores penalmente responsables del delito de robo en poblado y en banda. Asimismo, se dispuso la inmediata detención de los nombrados (v. fs. 118/122).

Para adoptar tal temperamento, luego de afirmar que se encontraban insatisfechos los recaudos exigidos por el art. 494 del ordenamiento ritual, recordó que la

///

vía allí prevista era la idónea para el abordaje de las cuestiones de índole federal y que en el caso los planteos de la parte no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al fallo recurrido, sin argumentaciones suficientes (v. fs. 120 y vta.).

Agregó que la generalidad de las críticas dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por ese Tribunal y que las alegaciones de la defensa fueron cimentadas en una diferente y particular valoración de la prueba, en una estimación propia sobre el monto de la pena y en la enunciación de circunstancias fácticas que indicarian la ausencia de riesgo procesal para que los acusados continuaran en libertad, por ello no constituían temáticas de excepción (v. fs. 120 vta.).

Luego aludió a la doctrina de la arbitrariedad y concluyó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que en el caso se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de índole federal (v. fs. 121 y vta.).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti-, articuló queja (v. fs. 125/137 y vta.).

Allí señaló que el recurso fue erróneamente denegado pues en el mismo se había planteado correctamente la cuestión federal relativa a que la desnaturalización de la tarea revisora por parte del a quo, importó la conculcación de la garantía contenida en el art. 8.2.h y que por ello debía aplicarse la doctrina de los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.684

Corte nacional (v. fs. 132 vta./134).

Sostuvo que los agravios llevados demostraron la relación directa e inmediata con lo decidido y no constituyen una opinión contraria. Agregó que lo resuelto por la casación resulta dogmático en tanto no explicó por qué no se vieron conculcadas las garantías que se estimaron afectadas (v. fs. 134 vta.).

Además, consideró que el órgano *a quo* al analizar la admisibilidad del recurso encubrió su propia omisión. Citó el precedente de este Tribunal P. 85.977 y expuso que se vería involucrada la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 136 y vta.).

Finalmente, destacó que siendo la ley 14.467 posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 137).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP) en tanto la defensa no controvirtió de manera eficaz el argumento desestimatorio dado por el *a quo* que radicó en que esa parte solo esgrimió una opinión divergente respecto de los fundamentos brindados lo cual derivó en la falta de suficiencia y carga técnica en el planteamiento de las cuestiones federales.

III. 1. Es que de la reseña efectuada en el acápite II se advierte palmario que aquélla afirmó genéricamente que sus agravios de cariz federal fueron llevados de modo suficiente sin efectuar consideraciones

///

en torno a las concretas circunstancias del caso.

En definitiva, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba producida en autos, así como los baremos tenidos en cuenta para fijar la sanción y los argumentos dados para disponer la detención de los imputados, rechazó los agravios llevados a su respecto y confirmó la sentencia de grado (v. sentencia de casación a fs. 82/96).

III. 2. Finalmente cabe señalar que si bien la defensa denunció que la casación se excedió en el juicio que le es propio, trayendo a colación la imparcialidad del juzgador así como el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, lo cierto es que se aprecia como una manifestación genérica pues a lo largo de su presentación no expuso en qué tramos de la decisión el *a quo* incurrió en dicho déficit.

IV. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación del principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.684

resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto.

Por ello, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Carlos Ezequiel Alderete y Gerónimo Emiliano Martini (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2701